

PLENOS MUNICIPALES. COMPATIBILIDAD PARA SER CONTRATISTA, AUSENCIA DE EXPEDIENTE Y DE PARTIDA PRESUPUESTARIA

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: Administración local, pleno del ayuntamiento, orden del día, presupuestos municipales, contratos administrativos.

ENUNCIADO

El Ayuntamiento de Jalisco, de 3.800 habitantes, situado en Castilla-La Mancha, tiene aprobado el siguiente presupuesto:

Capítulo	Ingresos	Gastos
I	885.000	1.100.000
II	80.000	825.000
III	145.000	35.000
IV	600.000	50.000
V	100.000	0
VI	0	200.000
VII	350.000	0
IX	100.000	50.000
Total	2.260.000	2.260.000

En secretaría encuentra la siguiente documentación:

1. Están preparadas las bases que han regir el procedimiento para la selección de un auxiliar administrativo.

2. Varios expedientes para devolución de parte del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, debido al prorrateo del tributo por baja de varios turismos, están esperando resolución.
3. El expediente tramitado para designar a don Protasio Angulo Barragán hijo adoptivo de la localidad.
4. La cuenta general de la entidad local, formada por el secretario interventor.
5. El expediente que determina la fijación del precio público correspondiente para la realización de copias en la biblioteca.
6. Cesión gratuita de inmuebles al «BANCO PASTOSO DEL SUDOESTE, SA» para la conclusión de una residencia para tercera edad.
7. Un proyecto de ejecución para la construcción de un campo de fútbol con césped artificial, por importe de 200.000 euros.
8. El proyecto de obras «reformas en el centro de atención a la infancia», por importe de 25.000 euros.
9. Un requerimiento de la notaría de la localidad, solicitando que se adopte de nuevo un acuerdo de la sesión plenaria anterior, puesto que se acordó la compraventa de varias parcelas, pero se omitió autorizar al alcalde para la firma de las escrituras.
10. Está preparada la rectificación anual del inventario municipal.
11. Se ha tramitado expediente acerca de la constitución en entidad de ámbito territorial inferior al municipio del núcleo de población «CASAS DE RAMÍREZ», distante cinco kilómetros del centro de Jalisco. En él constan ya todos los informes y trámites exigibles, estando pendiente de resolución definitiva.
12. La modificación del complemento específico que corresponde a los miembros del Cuerpo de la Policía Local. Además de la subida prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se prevé un incremento de 150 euros para el oficial jefe y de 80 euros para el resto de los miembros de ese cuerpo, en el citado complemento, a fin de adecuarlo a su especial responsabilidad.
13. Una propuesta de entregar un complemento de 100 euros en concepto de productividad de los funcionarios doña Elena y don Fernando en la nómina del próximo mes, debido a su elevado rendimiento y a que han asumido funciones durante varias semanas que correspondían a otro funcionario que no podía asistir a su trabajo.
14. Un escrito de doña Elisa, que quiere donar un inmueble al ayuntamiento que ha sido tasado en 15.000 euros. El ayuntamiento desea aceptar la donación.
15. Existe una propuesta de fijar una gratificación por asistencia a las sesiones del pleno, de 100 euros que, íntegramente, se entregarían a cada uno de los concejales, salvo al señor alcalde, que tiene dedicación exclusiva.

No se han constituido comisiones informativas, dada la población del municipio. Tampoco existe junta de Gobierno local.

Por otra parte, en Jalisco existe una pequeña compañía que desde hace muchos años suministra combustible a la mayor parte de los vecinos de este pueblo, así como al propio ayuntamiento. En las pasadas elecciones municipales tomó posesión del cargo y adquirió la condición de concejal uno de los dos administradores solidarios de la citada compañía, el señor Tomás Tabasco. Surgen dudas sobre si es compatible la condición de concejal con la de administrador de una sociedad que tiene contratos vigentes con este ayuntamiento.

Finalmente, en el registro de entrada del Ayuntamiento de Jalisco del día 1 de marzo de 2009, la empresa «SARAOS VARIOS S.L.» presenta las siguientes facturas:

1. Factura número 523/2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, en concepto de «vino español dado a los empleados del área de Deportes del ayuntamiento el día 22 de diciembre de 2008». El importe de la factura, IVA incluido, es de 600 euros.
2. Factura número 6/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, en concepto de «vino español por la inauguración del pabellón deportivo», por importe de, IVA incluido, 5.500 euros.
3. Factura número 7/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, en concepto de «alquiler y montaje de escenario por inauguración del pabellón deportivo», por importe, IVA incluido, de 10.500 euros.
4. Factura número 8/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, en concepto de «lista la sesión de luz y sonido por la inauguración del pabellón deportivo» por importe, IVA incluido, de 8.500 euros.
5. Factura número 9/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, en concepto de «publicidad en medios de comunicación por la inauguración del pabellón deportivo», por importe, IVA incluido, de 2.500 euros.

No consta apertura de expediente de ninguna clase relativo a estas prestaciones. No existe partida de gastos para atender este tipo de eventos en el presupuesto del año 2009, ya que éstas fueron eliminadas por un criterio de austeridad.

El concejal de deportes reconoce que las facturas responden a prestaciones realizadas al ayuntamiento y las firma.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Dentro de los 15 días habrá sesión ordinaria del pleno. Determinar, atendiendo a los antecedentes señalados sin el relato de hechos, de manera motivada, el orden del día de la sesión respecto a los 15 puntos narrados en el mismo.
2. Alguno de los acuerdos previstos, ¿podría vulnerar el ordenamiento jurídico? ¿Debe hacer algo el secretario interventor?

3. ¿Es compatible la condición de concejal con la de administrador de la sociedad que tiene contratos vigentes con el ayuntamiento? En el supuesto de ser incompatible, ¿cómo debe actuar el ayuntamiento respecto a las facturas emitidas por la sociedad mercantil, si la relación contractual se remonta a cinco años atrás?
4. ¿Qué deberá informar el secretario interventor respecto a las facturas presentadas por los contratos realizados y qué tramitación establece la normativa vigente para poder reconocer las obligaciones derivadas de esas facturas?

SOLUCIÓN

(Se significa que este supuesto práctico fue planteado en las oposiciones de Secretarios Inter-ventores de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, convocatoria de 2008).

Con carácter previo a la resolución de cada una de las cuestiones planteadas, debemos significar lo siguiente:

- a) Las respuestas que se establezca para cada una de esas cuestiones deben entenderse siempre en defecto de que el propio reglamento orgánico de ese ayuntamiento estableciera otra cosa al respecto dentro de los límites materiales que el mismo tiene con respecto a las disposiciones de rango superior. Pero es de significar, a este respecto, que mientras no vulnere lo dispuesto en la legislación de régimen local estatal o autonómica, debe prevalecer lo establecido en el reglamento orgánico sobre lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en todo aquello para lo que el ROF establezca, siempre que no sea reiteración de algo establecido en norma con valor de ley, en cuyo caso tendrá aplicación preferente sobre el reglamento de las propias entidades locales.
- b) Se afirma en el relato de hechos que no existe en el ayuntamiento ni junta de Gobierno local ni comisiones informativas, pues bien, ello no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, ya que el artículo 20.1, en sus apartados b) y c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), exige la constitución de estos órganos en los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos cuando así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el pleno.
- c) Al determinar si los asuntos que vamos a examinar son competencia del pleno o del alcalde, debemos significar que en aquellos en que se llegue a la conclusión que la competencia es el alcalde, no tiene por qué implicar, sin más, la nulidad del acto dictado por el pleno, porque si el alcalde votó a favor de la resolución que adoptó el pleno, podría aplicarse la regla de la conservación del acto administrativo, como así lo ha declarado en diversas ocasiones la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

1. En contestación a esta primera pregunta vamos a analizar uno por uno los distintos puntos narrados en el relato de hechos con el objeto de examinar si era competencia la aprobación por el alcalde o por el pleno y si, por lo tanto, habrían de incluirse o no en el orden del día de esa sesión ordinaria que iba a celebrarse dentro de los 15 días siguientes:

PUNTO PRIMERO. Bases que han de regir el procedimiento para la selección de un auxiliar administrativo.

No es competencia del pleno, sino del alcalde, a tenor de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985. Por otra parte, no parece que sea susceptible de delegación esta competencia, ya que tanto el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL), como el artículo 51 del ROF, al referirse a los órganos en que el alcalde puede delegar sus competencias, no aparece el pleno municipal, sino la junta de Gobierno local, los tenientes de alcalde y los concejales.

PUNTO SEGUNDO. Varios expedientes para la devolución o de parte del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, debido al prorrateo del tributo por baja de varios turismos. Están pendientes de resolución.

Es competencia del alcalde, a quien corresponde la gestión recaudatoria, entre otros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1 f) de la LRBRL, que atribuye al alcalde el desarrollo de la gestión económica.

PUNTO TERCERO. Expediente para designar a una persona hijo adoptivo de la localidad.

Es competencia del pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.24 del ROF que confiere a dicho órgano municipal la potestad para conferir el título de hijos predilectos o adoptivos de la localidad.

PUNTO CUARTO. Cuenta general de la entidad local, formado por el secretario interventor.

A tenor de lo establecido en el artículo 50.11 del ROF, es competencia del pleno.

PUNTO CINCO. Expediente que determina la fijación del precio público correspondiente para la realización de copias en la biblioteca.

Según lo establecido en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, es competencia del pleno.

PUNTO SEXTO. Cesión gratuita de inmuebles a un banco para la construcción de una residencia de la tercera de la tercera edad.

A tenor de lo establecido en el artículo 50.14 del ROF, es competencia del pleno municipal. Además, el artículo 47.2 ñ) de la Ley 7/1985 exige mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, por lo que esta competencia no sería delegable.

PUNTO SÉPTIMO. *Proyecto de ejecución para la construcción de un campo de fútbol con césped artificial, por importe de 200.000 euros.*

Según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la competencia en esta materia es del alcalde, si la cuantía no supera el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso la cantidad de 6.000.000 de euros y, en caso contrario, la competencia será del pleno.

Los recursos ordinarios del presupuesto los obtenemos sumando los cinco primeros capítulos del presupuesto expuesto al principio del relato de los hechos, lo cual se eleva a la cantidad de 1.810.000 euros. El importe del proyecto se eleva a 200.000. Luego es claro que supera el 10 por 100 de aquella cantidad. Por tanto, la competencia correspondía al pleno y no al alcalde.

PUNTO OCTAVO. *Proyecto de obras por importe de 25.000 euros.*

Teniendo en cuenta la normativa anterior, en este caso, al no superar ese porcentaje del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, la competencia es el alcalde.

PUNTO NOVENO. *Requerimiento notarial solicitando que se adopte un nuevo acuerdo de la sesión plenaria anterior, puesto que se acordó la compraventa de varias parcelas, pero se omitió autorizar al alcalde para la firma de las escrituras.*

Con respecto a las compraventas de las parcelas, la competencia vendría determinada por el importe de las mismas, lo cual desconocemos. En concreto, si excede del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, de los 3.000.000 de euros, la competencia habría correspondido al pleno y, en caso contrario, al alcalde.

En todo caso, los acuerdos ya estaban adoptados; por tanto, el problema no estriba en si se incluye o no en el orden del día de la sesión a celebrar.

El problema, al parecer, reside en que se omitió autorizar al alcalde para la firma de la escritura, simplemente. En este caso, entendemos que, acordadas válidamente las referidas compraventas, entran dentro de las competencias del alcalde las funciones de representación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1 b) de la Ley 7/1985, lo cual debería comportar, en principio, la competencia del alcalde para la firma de las escrituras.

PUNTO DÉCIMO. *Rectificación anual del inventario municipal.*

El artículo 86 del TRRL obliga a formar inventario de los bienes y derechos, rectificándose anualmente. Por su parte, los artículos 17 y 32 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, señala que el inventario será autorizado por el secretario con el visto bueno del presidente. Finalmente, el artículo 34 señala que es competencia del pleno la aprobación, ratificación y comprobación del inventario.

PUNTO UNDÉCIMO. *Resolución de entidad de ámbito inferior al municipio.*

Es competencias del pleno, a tenor de lo establecido en el artículo 22.1 b) de la Ley 7/1985. Además, el acuerdo exige mayoría absoluta del número legal de miembros [art. 47.2 b)]. Curiosamente, en Castilla-La Mancha se exige mayoría de dos tercios.

PUNTO DUODÉCIMO. *Modificación del complemento específico que corresponde a los miembros del Cuerpo de la Policía Local.*

A tenor de lo establecido en el artículo 50.5 y 6 del ROF es competencia del pleno la aprobación de las plantillas y la determinación de la cuantía global de las retribuciones complementarias. Por otra parte, las plantillas se aprueban con el presupuesto (art. 126.1 del TRRL). Corresponde al Gobierno aprobar los límites máximos y mínimos de las retribuciones complementarias [art. 129.1 a) del TRRL]. Por todo ello, al tratarse el complemento específico de una retribución complementaria, la modificación correspondía al pleno.

PUNTO DECIMOTERCERO. *Propuesta de entregar complementos de 100 euros en concepto de productividad a determinados funcionarios.*

La fijación de las retribuciones complementarias es competencia del pleno, como hemos visto con anterioridad. Sin embargo, la atribución específica, en casos justificados, es competencia del alcalde, al poder quedar encuadrada esta competencia dentro del desempeño de la jefatura superior del personal [art. 21.1 h) LRBRL].

PUNTO DECIMOCUARTO. *Donación de un bien inmueble al ayuntamiento.*

En atención a que no supone ningún gasto para el ayuntamiento, al tratarse de una donación, suponemos que gratuita, la competencia corresponde al alcalde para la aceptación de donación, que no es sino una forma de adquisición de un bien por parte del ayuntamiento. Sólo cuando esa adquisición supusiera un gasto para el ayuntamiento, habría que analizar si la cuantía afectaba o no al 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto o si superaba la cuantía de 3.000.000 de euros, para determinar si la competencia era del pleno o del alcalde.

PUNTO DECIMOQUINTO. *Propuesta para fijar una gratificación por asistencia a las sesiones del pleno a los concejales, y no al alcalde, que tiene dedicación exclusiva.*

Según el artículo 13.5 del ROF, todos los miembros de las corporaciones locales, incluidos los que desempeñan cargos con dedicación exclusiva, tienen derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo cuando sean efectivos y previa justificación documental.

Por su parte, el artículo 13.6 del ROF permite recibir gratificaciones por asistencia a las sesiones tan sólo a los que no tengan dedicación exclusiva. La competencia para fijar dichas gratificaciones corresponde al pleno.

En conclusión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ROF y el análisis realizado anteriormente, el orden del día de la sesión, que será fijado por el alcalde, asistido por el secretario, a celebrar debería incluir:

- Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, siempre que ningún miembro formule observación alguna. Si la formulara será debatida y se decidirán las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho (art. 91.1 ROF).
- Puntos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 15 de los analizados anteriormente. Se debatirán y votarán por el orden en que estuvieron relacionados en el orden del día, salvo que el alcalde altere ese orden o requiera un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día (art. 91.1 y 2 ROF).
- Punto de ruegos y preguntas (art. 82.4 del ROF).

2. Respecto a si alguno de los asuntos podría vulnerar el orden del día, reseñamos lo siguiente:

a) En el número 6, relativo a la cesión gratuita de un inmueble a una entidad bancaria para la construcción de una residencia de la tercera edad, debemos significar que si el mismo tenía carácter de bien demanial por estar afectado a un uso o servicio público, esta cesión no sería ajustada a derecho puesto que habría que desafectarlo previamente para convertirlo en bien patrimonial, conforme al procedimiento previsto en los artículos 8.º y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Si se tratara de un bien patrimonial, el artículo 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales sólo admite la cesión gratuita en favor de entidades o instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro. De estas cesiones se dará cuenta a la autoridad competente de la comunidad autónoma.

En principio, por tanto, no parece tener cabida una entidad bancaria que, evidentemente, tiene ánimo de lucro y no son de interés público, dentro de los sujetos beneficiarios de ese tipo de cesión.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y que podría aplicarse a las entidades locales con carácter supletorio, en su artículo 145 se refiere a estas cesiones gratuitas de bienes o derechos admitiendo las mismas para la realización de fines de utilidad pública por interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) El punto número 12, relativo a una modificación del complemento específico, por encima de lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podría ser no ajustado a derecho, ya que, según ha establecido el Tribunal Constitucional, esta cuestión entra dentro de las competencias

exclusivas del estado que la Constitución le otorga en el artículo 149.1.13.^a, dentro de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En vista de lo anterior, el secretario interventor, que asiste al alcalde, en la formación del orden del día, debe asesorarle para que no incluya esos puntos del orden del día, tanto porque no son de la competencia del pleno, como porque son contrarios al ordenamiento jurídico. Si, pese a ello, el alcalde los incluyera, salvará su responsabilidad respecto a las consecuencias jurídicas desfavorables que se pudieran producir de alguno de ellos.

3. Respecto a la compatibilidad o no del administrador de la sociedad que suministraba combustible al ayuntamiento –contrato de suministro definido en el art. 9.º de la LCSP– con su condición de concejal, debemos señalar que el artículo 49.1 f) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, considera como incurso en causa de prohibición para ser contratista, «estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 26 de diciembre, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del gobierno y de los altos cargos de la administración general del estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos selectivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier administración pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas».

Por su parte, el artículo 178 de la LOREG impide a los concejales ejercer como contratistas o subcontratistas del ayuntamiento al que pertenecen.

Por lo tanto, ese concejal, administrador solidario de una sociedad que facilita combustible al ayuntamiento a través del oportuno contrato de suministro, está incurso en causa de prohibición para ser contratista, debiendo provocar esta circunstancia o bien la finalización del referido contrato o bien el cese del mismo en esa condición en la sociedad contratista. De no hacerse así, se incurriría en la causa de nulidad absoluta del contrato administrativo prevista en el artículo 32 b) de la LCSP por estar incurso encausado de prohibición para ser contratista.

Con respecto a las facturas de cinco años atrás, debemos señalar que el ayuntamiento debe proceder a su pago, puesto que entonces no existía vicio de invalidez alguno en el –o los– contratos de suministros celebrados y las prestaciones fueron realizadas en su día.

En este sentido, el artículo 200.4 de la LCSP señala que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de 60 días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

4. Con respecto al informe del secretario interventor, en relación con los hechos descritos al final del relato de hechos, en concreto, los contratos administrativos celebrados sin existencia de expedientes de ninguna clase y sin existencia de partida de gastos de ningún tipo, debemos significar las siguientes puntualizaciones:

- a) Se trata de contratos de servicios, definidos en el artículo 10 de la LCSP como aquellos cuyo objeto son prestaciones que hacer, consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un servicio. El régimen jurídico del mismo se encuentra en los artículos 277 y siguientes de la LCSP.
- b) Se trata de contratos menores porque el importe en cada uno de ellos no excede de la cantidad de 18.000 euros (122.3).
- c) Al ser contratos menores pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.
- d) En estos contratos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la LCSP, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos en las normas de desarrollo que esta ley establezca.
- e) El artículo 126, apartado k) de la LCSP exige como contenido mínimo del contrato el crédito presupuestario o programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso. Por su parte, el artículo 32 c) de la LCSP determina la nulidad de pleno derecho de aquellos contratos en los que exista carencia o insuficiencia de crédito.
- f) El órgano de contratación competente para la realización de estos contratos, por razón de su cuantía, era el alcalde, en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP.

A la vista de lo señalado con anterioridad y de lo relatado en los hechos, deducimos:

1.º Que debió existir expediente de contratación, aunque el mismo comprendiera tan sólo la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. En este sentido, el artículo 93 de la LCSP señala que la celebración de contratos por parte de las Administraciones públicas requerirán apremio tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de la ley. El no haber realizado expediente de contratación alguno podría ser considerado como prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vicios de nulidad contemplado en el artículo 62 e) de la Ley 30/1992.

2.º Que la inexistencia de crédito para la realización de esos contratos supone, igualmente, la concurrencia de otro motivo de nulidad previsto en el artículo 32 c) de la LCSP.

3.º La concurrencia de estos motivos de nulidad debió de haber provocado la revisión de oficio de los contratos administrativos celebrados, a tenor de lo previsto en el artículo 34 de la LCSP, siendo competente para ello el órgano de contratación, en este caso, como ya dijimos con anterioridad, el alcalde.

4.º Existió una actuación negligente por parte del personal al servicio de la Administración pública. Al menos, llama la atención que, entre otros, el secretario interventor no advirtiera con anterioridad de la ilegalidad estos hechos al alcalde. Si esto es así, en virtud de la disposición adicional vigésimo segunda de la LCSP, si se originara algún tipo de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento por estos hechos y se acreditara una actuación dolosa o negligente grave por parte de ese personal al servicio de la Administración pública, por un lado, el ayuntamiento, si abonara alguna cantidad de dinero en este concepto, podrá repetir contra responsables y, por otro lado, su actuación constituiría falta disciplinaria muy grave.

5.º Sin embargo, hay una realidad innegable y es que los contratos ya se han ejecutado –en este sentido, el relato de hecho indica que el concejal de Deportes reconoce que las facturas responden a prestaciones realizadas al ayuntamiento e incluso las firmas–, y esto debe provocar, para evitar un enriquecimiento injusto de la Administración y un empobrecimiento paralelo en la empresa contratista, que haya que hacer frente al pago de estas prestaciones.

6.º En concreto, respecto a la factura número 523/2008, de 22 de diciembre, en concepto de «vino español dado a los empleados el área de Deportes del ayuntamiento» por importe de 600 euros; se debía haber reconocido en el año 2008. Como no se hizo, habrá que realizar ahora:

- Un reconocimiento extrajudicial de crédito por parte del pleno.
- La correspondiente modificación presupuestaria. Si no existe partida de gastos, no existe crédito y habría que acudir a la modificación presupuestaria consistente en crédito extraordinario, ya que no cabe suplemento de crédito porque no hay partida presupuestaria ninguna. Si las bases de ejecución del presupuesto prevén la existencia de todas las partidas aunque sea con base cero, entonces cabría suplemento o transferencia de crédito e incluso aplicarse a la bolsa de vinculación de crédito. Pero, en este caso, el relato de hechos afirma que no existía partida de gasto alguna, luego lo procedente era el crédito extraordinario.
- Y la ejecución presupuestaria: aprobación del gasto, disposición y reconocimiento (ADO):
. (P) - fase V.º municipios de menos de 5.000 habitantes; y pago material.

7.º Respecto al resto de las facturas, correspondientes al año 2009, en principio debemos señalar que no se debió pagar puesto que estábamos en presencia de un acto nulo, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1 e) Ley 30/1992], así como por-

que no existía crédito alguno [art. 32 c) LCSP]. Por otra parte, no cabe la convalidación de actos nulos. Ahora bien, es lo cierto que se ha prestado el servicio y para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, que podría conllevar una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial por parte de la empresa contratista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, habrá que abonar el importe de las facturas que, además, han sido firmadas y reconocidas las prestaciones por el concejal de Deportes del ayuntamiento, acudiendo a la modificación presupuestaria señalada en el número anterior.

Todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto y con arreglo a los procedimientos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Título VI de la anterior ley, artículos 52 y siguientes.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), art. 178.
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 20.1 c), 21.1 b), f) y h) y 3, 22.1 b) y 47.2 b).
- Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 62.1 e).
- Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), arts. 9.º, 10, 32 a) y c), 34, 49.1 f), 93, 95.1, 122.3, 126 k) y 200.4.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), arts. 13.5 y 6, 50.5, 6, 11, 14 y 24, 51, 82.4 y 91.1 y 2.
- RD 500/1990 (desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988), art. 52 y ss.
- RDLeg. 781/1986 (TR Disposiciones en materia de Régimen Local), arts. 47.1, 86, 126.1 y 129.1 a).